



# Resolución Secretarial

N° - 2021 - MINCETUR/SG

**Visto**, los Memorándums N° 153 y N° 175-2021-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DVUCEPT, el Informe Técnico de Estandarización N° 003-2021-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DVUCEPT y el Informe Técnico Complementario N° 08-2021-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DVUCEPT de la Dirección de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y Plataformas Tecnológicas, el Informe N° 0029-2021-MINCETUR/SG/OGA/OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y el Memorándum N° 747-2021-MINCETUR/SG/OGA de la Oficina General de Administración del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

## CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante el Reglamento, contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen erogando fondos públicos;

Que, de conformidad con el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, el área usuaria es la responsable de definir las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes y/o servicios que requiera para el cumplimiento de sus funciones, además de justificar la finalidad pública de la contratación;

Que, al respecto el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley establece que *“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción*



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final de D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://consultasenlinea.mincetur.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: **2OWW2681**

determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos”.

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que *“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta (...)”*. Seguidamente, el literal 29.4 prescribe que *“En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”*;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, en adelante la Directiva, se entiende por estandarización *“al proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes”*;

Que, la estandarización debe sustentarse en criterios técnicos y objetivos, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la entidad; para lo cual, acorde al literal 7.2 de la Directiva, se debe verificar que se cumplan con los siguientes presupuestos: i) La entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y ii) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, a efectos de viabilizar el proceso de estandarización, de acuerdo a lo dispuesto en el literal 7.3 de la citada Directiva, cuando el área usuaria considere *“(...) que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización, debidamente sustentado el cual contendrá como mínimo: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico”*;

Que, el numeral 7.4 de la precitada Directiva dispone que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobado por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria; advirtiendo



que dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante Resolución o documento que haga sus veces y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida la aprobación; asimismo, en dicho documento debe indicarse el periodo de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, luego de verificar que el Informe Técnico de Estandarización N° 003-2021-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DVUCEPT y el Informe Técnico Complementario N° 08-2021-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DVUCEPT del servicio de soporte técnico y actualización de licencias de software del sistema de seguridad de base de datos de la marca D´Guard Security “o equivalente”, emitido por Dirección de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y Plataformas Tecnológicas, la Oficina General de Administración a través del Informe N° 0029-2021-MINCETUR/SG/OGA/OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares manifiesta que dicho informe técnico cumple con lo establecido en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, por lo que recomienda la aprobación de la estandarización del servicio de soporte técnico y actualización de licencias de software del sistema de seguridad de base de datos de la marca D´Guard Security “o equivalente”, por el periodo de tres (3) años, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”; y, en uso de la delegación de facultades conferida por la Resolución Ministerial N° 296-2020-MINCETUR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el proceso de estandarización del servicio de soporte técnico y actualización de licencias de software del sistema de seguridad de base de datos de la marca D´Guard Security “o equivalente”.

**Artículo 2.-** La estandarización a que se refiere el artículo precedente es por un período de tres (3) años desde su aprobación, la cual quedará sin efecto en caso varíen las condiciones que determinaron su aprobación.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.gob.pe/mincetur](http://www.gob.pe/mincetur)).

**Regístrese y comuníquese.**

Firmado digitalmente

**CARLOS ADEVAL ZAFRA FLORES**

Secretario General

